

segun declara el testigo Juan de Dios á fojas 49, conducta que hace resaltar no solo la precipitacion y ligereza de Lorenzana, sino la in-

humanidad y crueldad de él y de sus subordinados.

(Concluirá.)

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

III. El oficial auxiliar de los libros estadísticos, que es el de la correspondencia de la mesa está encargado de asentar en los libros: Aduanas, Gefaturas de Hacienda, Casas de Moneda, Oficinas de la capital, etc., los datos en el momento en que se reciban.

IV. El escribiente del oficial de la correspondencia está encargado de poner en limpio las comunicaciones y arreglar el archivo.

Art. 100. *Son obligaciones de la seccion quinta:*

I. Inquirir y reunir todos los datos necesarios, totales y parciales, del Ministerio y de las demas oficinas, para formar sus cuadros estadísticos, en todos los ramos que sean bastantes para dar á conocer la verdadera situacion del país y basar por ellos las determinaciones que se dicten con relacion al ramo de Hacienda.

II. Vigilar que la contabilidad, con sus comprobantes del cargo y data, se lleve en las oficinas del Gobierno, por partida doble, de una manera uniforme, ligada entre sí y con el Ministerio como partes de un todo, cuyo centro representa la seccion.

III. Reunir y concentrar, por sus resultados, toda la contabilidad, exigiendo para este fin, que mensualmente se le manden, por las oficinas de recaudacion y distribucion, los cortes de caja de segunda operacion y demás noticias é instrumentos que considere necesarios.

IV. Hacer que las mismas oficinas remitan,

concluido el año económico, un estado general de sus operaciones.

V. Formar los reglamentos y modelos relativos á la contabilidad, y contestar las consultas que sobre esta materia ocurran.

VI. Estar en aptitud de conocer y dar á conocer la situacion hacendaria de la República.

VII. Formar la cuenta general del año, que debe presentarse al Congreso, bajo la forma de un estado, confrontando previamente la parte de distribucion con la de la Tesorería, que es la oficina á la cual está encomendada en la actualidad esa cuenta en sus mas menudos detalles.

VIII. Exigir de las secciones las noticias del resultado de sus operaciones de recaudacion y distribucion de caudales en el año económico, á su debido tiempo, para hacer con estas las averiguaciones y uniformar sus resultados. Y hecho esto, pasará una noticia á la seccion 2ª, de las alteraciones que haya tenido el activo y pasivo de la nacion, para que las asiente en sus libros.

CAPITULO X.

SECCION SEXTA.

Art. 101. Está á su cargo la desamortizacion de los bienes del clero, los dotes de monjas, desvinculacion de capellanías, capitales de Instruccion pública y demás ramos anexos.

Art. 102. La seccion 6ª distribuirá sus labores en cuatro mesas:

I. La primera, compuesta del oficial 1º y un escribiente, despachará con el gefe de la seccion los acuerdos de trámites, y todo lo que sea necesario para preparar la resolucion de los negocios, los informes interesantes que pida el Ministerio, y las consultas de derecho que requieran los negocios de gravedad.

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 5 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 31

SUICIDIO.

¿Es el suicidio un delito que deba reprimirse con pena corporis afflictiva?

Hay ciertos períodos en las sociedades en los que se ven predominar determinados hechos, prevalecer determinadas ideas; parece que una mano oculta guía á las sociedades, y ora las precipita en un abismo, ora las eleva á la mayor altura de su gloria y engrandecimiento.

Hemos creído de actualidad recordar á nuestros apreciables suscritores, las diversas teorías que en la jurisprudencia criminal se han sostenido acerca del delito del suicidio. Por desgracia, la influencia que domina á muchos desgraciados para atentar á sus días, es uno de los males que conmueve actualmente á la sociedad: es una de las llagas morales que la aquejan y que todos debemos procurar disminuirla, si no ya exterminarla.

Este artículo sobre la cuestion que le sirve de epigrafe, es de uno de los mas notables jurisconsultos franceses, y lo hemos tomado casi textualmente como el preliminar de materia tan interesante. Dice, pues, nuestro autor:

El suicidio, condenado como lo está por los preceptos religiosos, es tambien un atentado al orden público, una violacion de las leyes de la sociedad en la persona de uno de sus miembros. De aquí infieren los tratadistas, que la sociedad tiene derecho de castigar el suicidio de la única manera en que es posible hacerlo despues de consumado, esto es:

infamando la memoria del suicida. Si el delito no está consumado, la sociedad podria castigar la tentativa; pero no está obligada á hacer siempre uso de este derecho.

Platon, en sus leyes (lib. 9, pág. 935), es de parecer que se tome secretamente el cuerpo del que se ha dado la muerte, para enterrarlo en presencia de muy poca gente en un lugar desierto, en donde ningun otro entierro se haya hecho, y sin dejar, no ya estatua ó inscripcion, pero ni rastro alguno de su pintura, que pueda dar á conocer el nombre ó conservar la memoria del difunto. Aristóteles, tratando este mismo asunto, dice que el homicidio de sí mismo, perjudica al Estado, y de ahí resulta que éste, para hacer ver que ha sido ofendido por el suicida, lo castiga ordinariamente por medio de la infamia que se hace recaer sobre su memoria ó su cadáver. (Ethic. Nicom., lib. 5.º, cap. 15.) El historiador Josefo nos enseña que los hebreos privaban del honor de la sepultura á los que se daban la muerte, (*de bello judaico, lib. 5, cap. 25.*)

La ley romana declaraba al suicidio como esencialmente punible, cuando era cometido sin motivo, porque un hombre que así dispone de su vida, es capaz de todo, y se encuentra por ese motivo dueño de la de los demas.

Decia, en consecuencia, que era preciso

castigar al que había atentado contra su vida sin lograr quitársela, á no ser que hubiera sido conducido á este acto de desesperación, por el disgusto de la vida ó por cualquiera mal insostenible. Tan amplia excepción destruía la regla, pero quedaba el efecto moral de la ley (Marcian, l. 3, pár. 6, D. *de bonis eorum qui ante sententiam mortem sibi consciverunt*.) Se ve en Virgilio que la antigüedad abrigaba la creencia de que los suicidas eran castigados en la otra vida (lib. 6, vers. 434.) Cuando el hombre que se había suicidado se hallaba sometido á una acusación capital que podía traer por consecuencia la pena de muerte, la de deportación ó confiscación, se llevaba esta última á efecto (l. 3, párrs. 1 y 3, D. *eod. tit. 2.*) Sin embargo, un senado-consulta de que hace mención la ley 2. h. t., no permitía que se confiscaran los bienes de un individuo, cuando no había sido aun condenado. Así es que pasaban á los herederos, en caso de que muriera antes de la sentencia. Durante la República, y en los primeros tiempos del Imperio, no se acostumbraba pronunciar sentencia condenatoria después de la muerte del acusado. Se lee en Valerio Máximo (lib. 9, cap. 12), que C. Licinio, acusado de concusión, viendo á Cicerón, su juez, quitarse la toga para pronunciar su sentencia, le mandó decir que iba á morir antes de ser juzgado, y que, por consiguiente, sus bienes no debían ser confiscados. Se estranguló, en efecto, con su pañuelo, y al saberlo Cicerón, no pronunció ya la sentencia. Así es que en tiempo de Tiberio, el temor de los verdugos y de los suplicios hacia que algunos recurrieran á este género de muerte, y más aún cuando con ella impedían que sus testamentos fuesen declarados nulos, que se confiscaran sus bienes, y que sus cuerpos quedaran privados de los honores de la sepultura. Esta jurisprudencia fué modificada por los emperadores Adriano y Antonino, quienes fulminaron la pena de confiscación para el que se daba la muerte antes de la sentencia, cuando la acusación era capital; porque si solo se trataba de un hurto módico, el suicidio del acusado no habría traído por consecuencia para sus herederos la pérdida de los bienes. No obstante esto, aun en el caso de que el suicidio se hubiera cometido bajo el peso de una acusación capital, si los herederos del difunto estaban dispuestos á probar su inocencia, debía la justicia oírlos, y los bienes no podían ser confiscados, sino

después de rendida la prueba del crimen (pár. 8 D. *eod.*)

Las capitulares de Carlo Magno permiten hacer limosnas y salmodias por los suicidas; pero prohíben las oblaciones públicas, las misas y cualquiera acto exterior que pudiera recordarlos ó honrar su memoria (l. 6, cap. 70). El derecho canónico previene que se prive al suicida de la sepultura eclesiástica, y que no se haga conmemoración de él en las preces cristianas. (*Can. 12, caus. 52, quest. 4.*) San Luis permitió que los muebles del suicida, hombre ó mujer, pudieran ser confiscados en beneficio del señor varón. El fuero antiguo y el moderno de Bretaña, disponen que el suicida sea colgado y arrastrado. Pero como el suicidio puede ser efecto de demencia ó de furor que prive al individuo de su libre albedrío, la ordenanza de 1670 estableció cierto procedimiento contra los cadáveres. Cuando se denunciaba un suicidio, se le nombraba curador al cadáver ó á la memoria del difunto, para cuyo cargo se prefería á los parientes, en caso de presentarse á desempeñarlo alguno de ellos. Cuando se probaba que el difunto no había atentado voluntariamente contra sus días, ya hubiera sido matado por otro, ya por causa de enfermedad, como en caso de morir en un acceso de locura ó á consecuencia de alguna caída ó imprudencia, se abandonaba la acusación y se enterraba al difunto de la manera ordinaria. Pero si se probaba que había sido el suicidio cometido de propósito deliberado, se condenaba al culpable á ser arrastrado, con la cara para el suelo, sobre un zarzo por las calles, plazas y caminos, y se le confiscaban además sus bienes. Cuando no se podía encontrar el cadáver, se ejecutaba en efígie la sentencia en un maniquí. Las condenas contra la memoria de un difunto se pronunciaban *ad perpetuam rei memoriam*. Si caían sobre personas nobles, se las declaraba plebeyas, á ellas y á sus descendientes, se rompían sus escudos de armas, se destruían sus casas, se talaban sus montes, y se suprimía para siempre el nombre de los culpables. (*Muyart de Vouglans, p. 185 y 188; Jousse, ordonn. de 1670, en el art. 3, tít. 22.*)

Estas penas fueron abolidas por el Código penal de 1791, por el del mes de brumario año 4.º, y por las leyes vigentes hasta el año de 1851 en Francia. Ninguno de estos códigos se ocupó de calificar de crimen el suicidio consumado, porque la muerte del sui-

cida extingue toda acción contra él, y que cuando no ha muerto en su tentativa, debe presumirse que fué por circunstancias dependientes de su voluntad. Pero de que el principal actor del suicidio consumado no sea justiciable, no se infiere que este crimen sea permitido por las leyes, y que el cómplice del suicida no pueda ser castigado.

El suicidio es un crimen cualificado, como el de asesinato, con una circunstancia agravante á los ojos de la moral, y de la justicia penal. El que se mata, comete una usurpación del poder judicial; es un fallo que ha dado, y ejecutado contra sí mismo: *Quasi sententiam detulit*, dice la ley 3, pár. 6, *Dig. de bon. eor.* El cómplice del suicida debería, pues, reputarse cómplice de asesinato voluntario, y ser castigado con la pena de los asesinos. No obstante, según la legislación penal (en Francia), y la Jurisprudencia, la cualifican de asesino, no se aplica al suicida; y como no hay complicidad punible, si no es cuando existe un hecho principal punible en sí mismo, el cómplice del suicida no puede ser castigado, si no es por la cooperación personal que haya tenido. Merlin, *Quest. V.º Suicidio*.—Carnot, sobre el art. 295.—Chauveau et Helié, tomo 5, página 225.

¿Es satisfactoria la inteligencia que dan estos autores á la legislación de su país? El autor que tenemos á la vista lo duda. El procurador general Dupin, dijo en 1838: «el suicidio es un crimen que los antiguos reprimían, y cuyo castigo producía saludables efectos, porque tal persona que quisiera disponer de su vida de esta manera, podría retraerse, ante la idea de respeto por su cadáver, y ante el temor de una ignominia posterior á sus días. Debemos, pues, reconocer lo bueno que había en la intención de los antiguos.» Los ingleses mismos han sancionado leyes contra el suicidio, y sin embargo entré ellos este es casi siempre el resultado de una verdadera demencia como lo hace notar Montesquieu (T. 1.º, pág. 401). Monsieur Taillandier dice, que un castigo infligido á un cuerpo privado de la vida es tan contrario á la moral, que por lo mismo no debe pensarse en restablecerlo y conservarlo en una legislación razonable (p. 47); pero se trata no de castigar el cadáver, sino de prevenir el suicidio por el temor de la ignominia, y las leyes religiosas no son en verdad inmorales. Los señores Chauveau y Helié, aunque encuentran mucha dificultad

en la elección de una pena conveniente, reconocen sin embargo la utilidad de una ley contra el suicidio, y dicen con razón: «nosotros no estamos por disposiciones impotentes y estériles; pero la sola inscripción del suicidio entre los delitos, tendría ya una ventaja y sería la de dar una alta lección, una advertencia moral á los pueblos. ¿Y quién sabe, si esta saludable sanción no evitará á algunos espíritus, momentáneamente perturbados, el consumir este delito; y aunque no impidiese más que una sola muerte, la ley no sería inútil. (T. 5.º p. 225.)

Por otra parte se podría, sancionando una pena contra el crimen consumado ó intentado, conservar el principio según el que la muerte extingue la acción sin borrar el crimen: de esta manera habría un culpable, cualquiera que fuese el resultado, y si escapaba de la pena, podría ser castigado como cómplice aquel que hubiera tenido parte.

En defecto de leyes penales sobre el suicidio y la complicidad de este crimen, hay por lo menos penas que atentan contra las personas. El tribunal de casación ha dado fallos que comprenden la mayor parte de las circunstancias en las que el cómplice del suicidio puede encontrarse. El 13 de Agosto de 1813, ha anulado una sentencia del tribunal de Besanzon, que había declarado no haber lugar á proceder contra un acusado que, á petición de otra persona cortó á ésta el dedo pulgar para librarla así de la conscripción militar. En este caso, y en otros de igual naturaleza el tribunal de casación consideró que no se podían aplicar los artículos 321, 322 y 326 del Código penal que tratan de las excusas admitidas por la ley, ni los artículos 327, 328 y 329 acerca de los homicidios, heridas y golpes no calificados de crímenes ó delitos. Los considerandos de uno de esos fallos son los siguientes: «atendiendo á que si el suicidio no es un hecho punible por las leyes penales del reino, y que no hay suicida, propiamente dicho, sino cuando una persona se dá por sí misma la muerte; que la acción por la que una persona dá á otra voluntariamente la muerte, constituye un homicidio voluntario ó un asesinato, y no un suicidio ó un acto de complicidad en él; que el asesinato no es excusable más que en los casos previstos por los artículos 321 y 322 del Código penal; que el homicidio no deja de ser considerado como un crimen ó un delito, sino cuando es el resultado de la prevención de la ley y de la autoridad legítima,

ó de la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro; que importa poco que la muerte haya sido por provocación ó mandato de la víctima, pues que este mandato ó provocación no constituyen una excusa, según los términos de los artículos referidos, ni una circunstancia exclusiva de la culpabilidad de la acción, según los términos de los arts. 327 y 328; que las leyes que protegen la vida del hombre son del orden público, y que los crímenes y delitos contra las personas no ofenden ménos el interés general de la sociedad que la seguridad individual de los ciudadanos; que ninguna voluntad particular puede absolver y hacer lícito el hecho que las leyes han declarado punible sin otras condiciones ni reservas que las que ellas han expresamente establecido, etc.

La misma doctrina encontramos en un fallo del 23 de Junio de 1838, en el que se dice: «que la protección asegurada á las personas por la ley, constituye una garantía pública; que esto supuesto, el consentimiento de la víctima de un homicidio no podría legitimar este acto; que no puede resultar una excepción á este principio de la circunstancia que el autor del hecho cometido ha querido al mismo tiempo atentar á su propia vida...; que la criminalidad del acto resulta independientemente de toda circunstancia posterior á su perpetración, del concurso de la voluntad homicida y del hecho que ha sido su consecuencia...; que la decisión atacada, no reconociendo móvil constitutivo de la cualificación legal del asesinato ó del homicidio más que la cólera, la venganza ó la codicia, y atribuyendo al solo impulso de la desesperación el acto sometido á su examen, ha admitido una excusa que no es de las especificadas por la ley que absuelve el crimen por la inmoralidad, etc. . . .»

Esta jurisprudencia es tan legal como moral, porque en tanto que no admite como

excusa el consentimiento de la víctima, está conforme con la mayor parte de las legislaciones. En Inglaterra, el homicidio convencional se asimila al homicidio ordinario. En Rusia se castiga con reclusión en un fuerte; en el Brasil con dos á diez años de prisión; en la Luisiana con tres á seis años de esta pena. Si nosotros (en Francia), no tenemos texto especial que disminuya la pena en razón de las circunstancias, no es una razón para separar enteramente el derecho común en una legislación que castiga el duelo como asesinato, según la jurisprudencia, y que deja al juez la facultad de admitir circunstancias atenuantes indeterminadas. Los señores Chauveau y Helié son los únicos que han sostenido que el asesinato convencional ó consentido no es punible por nuestras leyes, y la razón en que se fundan es que aquel que da la muerte por orden de la víctima no es asesino, pero independientemente de las razones morales que abundan, debemos reconocer que el hecho presenta todas las condiciones de asesinato, á saber: el homicidio y la voluntad: todo lo que puede concederse es, que la convención seguida del homicidio no constituye una premeditación caracterizada erigiéndolo en asesinato, porque la premeditación, así como la asechanza supone un designio criminal formado por el homicida sin conocimiento de la víctima.

En cuanto al *doble suicidio*, puede haber más dificultad. Si cada uno de los dos insensatos que quieren morir á un tiempo, se tira á sí mismo sin herir al otro, hay dos suicidios simultáneos. Si cada uno debe tirar al otro, ó si hay concurso de actos personales para llegar al doble resultado, puede este caso considerarse como un homicidio convencional, cuyas circunstancias deben examinarse atentamente.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

El recurso de amparo solo procede por violación de las garantías individuales, y no por ataques á los derechos políticos.—El mismo recurso no se concede á las corporaciones, sino á los individuos.—La suspensión de un Ayuntamiento con facultades ó sin ellas, es causa de responsabilidad y no motivo de amparo.

México y Julio 21 de 1871.—Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes, en representación de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutiérrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Río, M. A. Mercado, L. Ortiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miembros del ayuntamiento de esta ciudad, del presente año, y suspenso en el ejercicio de sus funciones por el gobierno del Distrito, en virtud de la orden de 9 de Junio próximo pasado; vistas las diligencias practicadas, las pruebas presentadas y alegato producidos; y visto el informe rendido por el ciudadano gobernador, y parecer del ciudadano promotor, resulta:

Que los ciudadanos representados por el C. Ezequiel Montes, se quejan de que al haber sido suspenso el ayuntamiento, se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la constitución general de la República.

Que el art. 20 previene que en todo juicio criminal el acusado sepa el motivo del procedimiento, que se le tome declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, que se le carée con los testigos y que se le faciliten los datos que necesite para su defensa.

Que el art. 21 establece, que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.

Que según el tenor de estos artículos y la aplicación que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin haberseles instruido el juicio correspondiente.

Que por la orden de 9 de Junio se suspendió al ayuntamiento hasta nueva orden, porque pretendía falsear el voto público en las elecciones, apoyado el ciudadano gobernador, al hacerlo, en el art. 9 de la ley de 8 de Mayo de este año, y en el 1º de la ley de 23 de Junio de 1813.

Que si por la orden referida se suspendió al ayuntamiento, es inconcuso que la pena que se impuso fué á la corporación y no á cada uno de sus miembros como individuos particulares, pues en la orden se encuentran las palabras siguientes:

“Se ve en la necesidad de suspender hasta nueva orden al actual ayuntamiento de México en el ejercicio de sus funciones, llamándose para que lo sustituya al ayuntamiento anterior.”

Que las facultades que tiene el gobierno del Distrito para suspender á un ayuntamiento, son innegables, atendiendo á las disposiciones legales que citó el ciudadano gobernador que dictó la orden de fecha 9, y á las que se hallan en el informe que rindió el ciudadano que lo sucedió en el cargo de gobernador.

Que teniendo facultades para decretar la suspensión decretada, en cuestión, la pena, como se tiene asentado, la sufrió el ayuntamiento como corporación, en el ejercicio de sus funciones públicas.

En este caso el gobierno del Distrito, habrá violado las garantías políticas del ayuntamiento, pero no las individuales de los ciudadanos quejosos, por lo que, tendrá lugar el juicio de responsabilidad, pero no el de amparo.

Estos fundamentos los tuvo presentes la Suprema Corte de justicia en su ejecutoria de diez y siete de Marzo de este año, para no haber amparado al ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, que fué suspenso por el gefe político.